

ACUERDO Nro. 57 /2013

En San Miguel de Tucumán, a
...27 días del mes de
~~SEPTIEMBRE~~ del año dos mil
trece; reunidos los Sres.
Consejeros del Consejo Asesor
de la Magistratura que suscriben,
y

VISTO:

Las impugnaciones efectuadas por el Abog. Sergio Eusebio Holgado, postulante del concurso Nro. 75 destinado a cubrir un cargo vacante de Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial común de la IIª Nominación del Centro Judicial Concepción (Acuerdo 140/2012), al puntaje otorgado en la evaluación de sus antecedentes y a la calificación de su prueba de oposición, y

CONSIDERANDO:

I.- El impugnante cuestiona el puntaje total de 26,25 puntos que le fuera otorgado por sus antecedentes.

Sostiene que el Consejo Asesor de la Magistratura ha omitido calificar sus antecedentes referentes al Ítems II.3.d) "Dirección o participación en proyectos de investigaciones debidamente acreditados ante instituciones oficiales y reconocidas a tales efectos". En sustento de su postura, argumenta que se adjuntaron cada una de las publicaciones en torno a la dirección de los proyectos de investigación a través de trabajos de Seminarios y que los mismos pueden verificarse en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán.

Agrega que dichas investigaciones merecieron en cada uno de los casos un seguimiento por parte de él como docente, aportando guía en la búsqueda y elección de la bibliografía, enseñanza en caso de falta de conocimientos o de dudas, seguimiento de la redacción, comparación de textos y de legislaciones de Argentina y extranjera, entre otros.

Esgrime que va de suyo que tal actividad investigativa es la que se realiza en la Facultad de Ciencias Económicas y que la mayor o menos profundidad de estudio tiene que ver con la meta propuesta.

Cuestiona asimismo la calificación otorgada en el ítems III.e. "Por funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico". Subraya el recurrente que no se ha calificado ni valorado que ha realizado diversos trabajos que se encuentran acreditados en su legajo y que encuadrarían en este rubro. Enumera así una lista de desempeños profesionales por él realizados, destacando haber sido asesor letrado del Consejo Deliberante de la Ciudad de Famaillá, de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones, del Ente Regulador de Aguas y Cloacas de Tucumán E.R.S.A.C.T., de la Municipalidad de Trancas y la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

Impugna el caso nº 1, respecto de la "Estructura Formal del fallo redactado" esgrimiendo que teniendo a la vista el caso por él resuelto, no encuentra donde estaría el supuesto "desorden" por el cual se le atribuye 1 punto en lugar de 1,50 puntos.

Con respecto al caso n° 2, reitera las manifestaciones vertidas anteriormente en cuanto al supuesto desorden y cuestiona el puntaje asignado en el rubro "Estructura sustancial", en su apartado "c) Encuadre legal del tema en recurso", considerando que es manifiestamente arbitraria la calificación otorgada, toda vez que el encuadre legal, a su juicio, no pudo ser otro que el planteado en la sentencia y que la falta de referencia al Código de Comercio no revestía importancia "por su obviedad".

Rechaza la calificación otorgada en el rubro "Estructura sustancial", en su apartado "d) Congruencia de la solución dada, fundamentos jurisprudenciales", al entender que el "quid" del caso era determinar si el valor llave debía formar parte de los activos o no, insistiendo en que la solución por él dada no es inadecuada como consigna el tribunal al criticar la condena a la sociedad.

Por último, continúa impugnando la calificación otorgada en el rubro "Estructura sustancial", ahora en su apartado "e) Imposición de costas y honorarios", arguyendo que no existía una base cierta para la determinación de honorarios, pero que no por ello fue un error diferir el pronunciamiento sobre honorarios.

II.- Corresponde entrar al análisis de la impugnación a fin de determinar si le asiste razón o no al postulante.

El impugnante no ha demostrado a lo largo de su presentación que haya existido manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por este Consejo ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente.

La actuación profesional y académica de dirección del recurrente fue debidamente ponderada y calificada al valorar su desempeño como tal en el ítem II.1.d. "Actividad académica, JTP/Aux. docente", donde correspondía sea incluida; rubro donde el letrado impugnante obtuvo el máximo puntaje posible previsto en el Reglamento, esto es 3 puntos.

Se desprende de la currícula que brinda la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán que para las carreras de Contador Público Nacional, Licenciatura en Administración y Licenciatura en Economía, es requisito del quinto y último año de cursado de las carreras mencionadas, aprobar la asignatura denominada "Seminario".

Los integrantes de la cátedra de "Seminario", que tendrán a su cargo la aprobación o no de los trabajos escritos para luego realizar la valoración de la exposición oral del trabajo realizado en la materia, destacándose que el docente *guía, director, conductor, consejero, supervisor, asesor, tutor*, es elegido por los alumnos dentro del amplio espectro de docentes que brindan sus servicios en la Facultad de Ciencias Económicas, siendo el único requisito que la asignatura por él desarrollada en la Facultad tenga incumbencia con el tema a desplegar escogido por el grupo de alumnos.

Así las cosas, los cuestionamientos sobre la calificación que le fuera asignada en el ítem señalado no encuentran sustento puesto que no pasa de ser una simple disconformidad con los criterios del órgano evaluador, constituyendo en definitiva una mera discrepancia subjetiva con las pautas valorativas adoptadas por este órgano seleccionador dentro del marco de discrecionalidad que le ha sido conferido por la normativa vigente, máxime que como ya se señalara los mismos sí fueron valorados y tenidos en cuenta en el rubro II.1.d., entendiendo que dicho desplegar por parte del postulante forma parte de sus funciones como docente de la casa de altos estudios en

cuestión. Corresponde por ende, desestimar la pretensión del impugnante en este sentido.

En segundo lugar, cabe referir que este Consejo valoró la trayectoria y desempeño profesional del postulante en su ejercicio profesional. Efectivamente, los antecedentes como representante de las empresas señaladas han sido debidamente valorados por este Consejo dentro de las pautas previstas en el Reglamento vigente.

Su desempeño como asesor letrado del Consejo Deliberante de la Ciudad de Famaillá, de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones, del Ente Regulador de Aguas y Cloacas de Tucumán E.R.S.A.C.T. y de la Municipalidad de Trancas, como así también haber sido designado apoderado de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, fueron tenidos en cuenta para el otorgamiento de 18 puntos, en una escala de 14 a 18 puntos, en el rubro III.c. Profesión Libre con antigüedad mayor a 10 años. Es criterio inveterado de este Consejo que los cargos de asesores y apoderados no constituyen función pública, sino que se valoran en el rubro ejercicio de la profesión.

Dicha tesitura ha sido aplicada a todos los postulantes, como se desprende de la evaluación de antecedentes de los restantes aspirantes en los distintos concursos sustanciados hasta el presente.

Constatando la trayectoria del impugnante y la antigüedad que posee en el ejercicio de la profesión, y habiendo obtenido el máximo posible reglado al efecto, el puntaje otorgado en este rubro resulta suficiente, razonable y adecuado; y determina el rechazo del agravio en este punto.

En definitiva, en este aspecto de la evaluación también se le concedió el puntaje acorde a los antecedentes acreditados y en virtud de las pautas de valoración antes indicadas.

Ordenada por Presidencia vista de la impugnación a los miembros del Jurado, mediante presentación de fecha 18 de septiembre de 2013 los mismos expresamente manifiestan que *“... de la simple lectura de la redacción de escrito de sentencia se observa, un uso inadecuado de los signos de puntuación, un uso de oraciones muy largas que hacen difícil su lectura, el no uso de espacios o sangrías, la mezcla de la exposición de los hechos con el derecho aplicable, es por ello que este jurado meritó disminuir en un 0,50 el máximo del puntaje asignado a la estructura formal del fallo”*.

Asimismo, en referencia a la estructura sustancial del fallo, afirman que *“... el postulante si bien alega que es de aplicación obvia el Código de Comercio, de la lectura de su sentencia surge que la argumentación se basa en principios propios de otras ramas del derecho (como su alegación de aplicación directa de una doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, de un caso propio del derecho del trabajo). Este jurado no ha considerado la aplicación de una “única solución” al caso, sino que ha meritado que existiendo normas de fondos aplicables de forma directa como las disposiciones del Código de Comercio, tales como la posible aplicación de los art. 565 y 569 en conformidad a su vez del art. 8 inc 6 y 11 del Código de Comercio, es esencial a la estructura de la sentencia justificar y mencionar el porqué del apartamiento de las disposiciones normativas. Consideramos que la impugnación realizada solo se basa en un apreciación subjetiva y que no existe arbitrariedad alguna.*

Del mismo modo, en atención a la congruencia de la solución dada por el postulante, afirman que *“... Asimismo el postulante impugna el puntaje asignado en la evaluación del caso n° 2 en el rubro “Estructura Sustancial” en el apartado “d) Congruencia de la solución dada, fundamentos jurisprudenciales”, y su*

fundamento citamos textual: "...Ello porque el "quid" del caso era determinar si el valor llave debía formar parte de los activos o no....". Lo manifiestamente erróneo es esta subjetiva consideración del "quid" del caso, porque no obstante ser uno de los rubros a resolver, el impugnante esconde que en el propio texto del caso se había aclarado:

CONSIDERACIONES: TENGA EN CUENTA QUE LOS HECHOS ALEGADOS SE ENCUENTRAN PROBADOS, DETERMINE MONTO Y RUBROS DE PAGOS SI CORRESPONDIERE, INDIQUE EL MONTO DE LOS INTERESES Y FORMA DE CÁLCULO (NO HACE FALTA ESPECIFICAR SU VALOR ABSOLUTO), DETERMINE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS Y HONORARIOS"

No existe "arbitrariedad" en el dictamen del jurado al no considerar la doctrina del fallo de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en autos "Galletini, Francisco c/ Empresa Gutierrez SRL s/ indemnizaciones", como aplicable al caso, toda vez que se trata de una sentencia en donde el objeto de discusión era una indemnización por despido, ámbito propio del derecho laboral, por lo que no es directamente aplicable al caso, y sí implica un desconocimiento de la pacífica jurisprudencia de los tribunales de la Provincia de Tucumán que aplican el artículo 565 del Código de Comercio al cobro de todos los papeles de comercio y a los contratos de compraventa celebrados entre comerciantes.-

A mayor abundamiento, las cuotas sociales de una sociedad comercial, presentan más analogía con las acciones (papeles de comercio) que con el instituto de la indemnización por despido del derecho laboral o a indemnización propiamente del Derecho civil.-

Incurre en error claro y manifiesto de derecho el impugnante al considerar que es adecuado condenar a la sociedad a la adquisición de las cuotas sociales del causante, cuando ello no estaba previsto contractualmente, cabe aclarar que se transcribió en el caso la cláusula pertinente del contrato social.-

Y subrayamos que no corresponde condenar a la sociedad a la adquisición de las cuotas sociales, porque la mencionada posibilidad jurídica esta vedada por la ley de sociedades, salvo expresa disposición contractual (ver al respecto el artículo 153 de la Ley de Sociedades).-

Creemos que aquí se incurre en un error de extrapolación del Art. 220 de la Ley de Sociedades aplicables al tipo "Sociedad Anónima" que prevé la posibilidad de adquisición de las acciones por parte de la misma sociedad en supuestos especiales.-

En atención a lo cuestionado sobre el apartado del análisis del jurado en lo referente a imposición de costas y honorarios, afirman que el argumento del impugnante de que no existía una base cierta para la determinación de honorarios "... es inconsistente con la propia parte resolutive de la sentencia elaborada por el impugnante que ordena condenar a una suma de dinero a la sociedad y a los socios, asimismo existe incoherencia entre la parte resolutive y los considerandos en lo que respecta a la imposición de costas, es por ello que al igual que todos los casos en donde los postulantes no regularon honorarios este jurado bajó el puntaje en el rubro, toda vez que aunque resulte reiterativo en el caso se consigno:

"CONSIDERACIONES: TENGA EN CUENTA QUE LOS HECHOS ALEGADOS SE ENCUENTRAN PROBADOS, DETERMINE MONTO Y RUBROS DE PAGOS SI CORRESPONDIERE, INDIQUE EL MONTO DE LOS INTERESES Y FORMA DE CÁLCULO (NO HACE FALTA ESPECIFICAR SU VALOR ABSOLUTO), DETERMINE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS Y HONORARIOS"

De lo expuesto surge que no existe arbitrariedad en la valuación del examen del Dr. Holgado por lo que consideramos correcta la puntuación atribuida.-

De lo expuesto precedentemente por el tribunal, afirmaciones que este Consejo comparte, se infiere que no le asiste razón al postulante en su impugnación por arbitrariedad en el puntaje asignado tanto en el caso n° 1 como en el caso n° 2, correspondiendo en consecuencia de ello no modificar la sumatoria total de los puntos obtenidos.

Debe resaltarse que el jurado ha fundado de manera concreta y explícita los errores y aciertos incurridos por el presentante al resolver los casos planteados, los cuales dan sustento a la calificación asignada. Asimismo ha referido de manera detallada las pautas generales de evaluación, las cuales fueron aplicadas a todos los concursantes en paridad de circunstancias y de manera igualitaria.

III.- Por todo ello,


EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN


ACUERDA

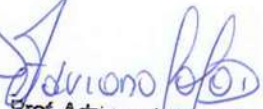
Artículo 1°: **DESESTIMAR** las impugnaciones efectuadas por el postulante Sergio Eusebio Holgado respecto de la evaluación de sus antecedentes y calificación de la prueba de oposición en el concurso público n° 75 para la cobertura de un cargo vacante de Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

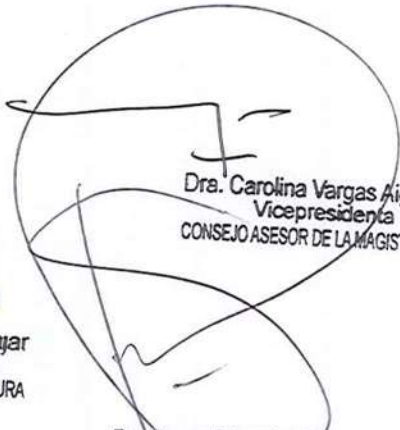
Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y **PUBLICITAR** en la página web del Consejo Asesor de la Magistratura.

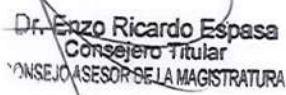
Artículo 3°: De forma.



Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

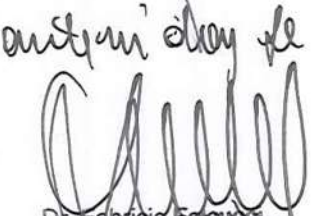

Dra. América del C. Nasif
Consejera Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Prof. Adriana del Valle Najar
Consejera Suplente
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. Carolina Vargas Aignasse
Vicepresidenta
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Enzo Ricardo Espasa
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Federico Romano Norri
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Fabricio Felicetti
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

